



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL

V. BIBLIOGRAFIA



POSADA (Adolfo): *Escritos municipalistas y de la Vida local*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, 493 páginas.

Sin duda alguna, los estudios municipalistas de Posada siguen ofreciendo mucho interés para nuestra hora y las graves preocupaciones que esta nuestra hora debe suscitar, a fin de ordenar adecuadamente la vida de las instituciones locales territoriales, superando definitivamente—sería de desear y no pedir demasiado, afirma Florentino A. Díez González en su estudio preliminar—las vacilaciones, las rectificaciones, las incomprensiones y, en fin, los empeños frustrados tantas veces dentro de nuestra ya larga historia moderna del Régimen local, desde la Constitución de Cádiz hasta nuestros días, en los que la Administración local española sigue siendo el pariente pobre de la política del país.

Estos nuestros días que en torno a la trascendental materia que nos ocupa—concluye—no parece que hayan acusado su vital e incisiva importancia en las programaciones de los grupos políticos. Esperemos que este vacío, que parece algo más que un aparente vacío, se cubra con una nueva Ley de Régimen local, donde la democracia y la autonomía—postulados de base que en el segundo caso requiere serios matices—no soslaye o haga difícil la eficacia, sin olvidar que la máxima, la única, la aspiración de las comunidades locales no es otra que la de ver satisfechas las necesidades públicas y que éstas solamente se satisfacen con los servicios públicos: llevando a cabo una buena gestión, una gestión ho-

nesta y eficaz, perspicaz y vigilante, como aquella a que se refería Posada.

La publicación que reseñamos comprende diecisiete trabajos municipalistas del autor.

Se inicia con “Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado”, en el que se sostiene la tesis de que la sociedad política es *primitiva* por responder a una necesidad permanente de la vida humana, cual es la de la vida en común en un lugar dado (*variable o fijo*), mantenida por un lazo *realmente* distinto del de la sangre. La sociedad política se confunde al principio con la doméstica, y hay toda una larga época en que *formalmente* no se distinguen y en que se explican la una por la otra. La distinción, aun la meramente formal, se verifica merced a la diferenciación más o menos reflexiva de la comunidad confusa y amorfa en comunidad doméstica de la familia, resultado de la unión de los sexos y de la cooperación instintiva para condicionar la diferencia de edades, por un lado, y, por otro, en la comunidad por vivir juntos, con tendencia a fijar tal vida y mantenerla en un territorio determinado: de ahí la importancia por todos reconocida del paso de la vida nómada a la sedentaria para producirse la organización social verdaderamente política. Esta convivencia territorial además constituye un núcleo jurídico, que se afirma en la oposición con otros análogos, y perfecciona sus *útiles* de gobierno en tal oposición y lucha.

A continuación, en “Base física del Estado”, se afirma que como una Nación abarca siempre una muy in-

portante extensión territorial, puede presentar reunidas y superiormente integradas las influencias climatológicas más diversas: se constituye generalmente por terrenos de estructura geográfica distinta; agrupa en íntima unión, en un verdadero *casamiento*, el elemento viril, concentrado, energético de las ciudades y el femenino, disperso, suave y paciente de los campos..., y hasta aquella oposición tan radical del nómada y del sedentario se ve ahí resuelta, por cuanto la Nación *situada* en su *país* propio no impide, antes es condición excelente, los movimientos, el cambio, la circulación, en suma, de los ciudadanos de una a otra parte, conservando así esa fuente de vida fecunda, a la vez intensiva y expansiva, que en lo antiguo era la vida nómada.

Después, en "Aspecto sociológico de la Vida local", manifiesta que una sociedad local cualquiera entraña una vida humana total con sus bases *fisiológica* y *psíquica*, con sus factores físico y antropológico, con sus aspectos económico, político, religioso, moral, jurídico, estético, científico y las constituciones correspondientes. Esta manera de ser, plenamente personal y sustantiva, de toda Entidad local supone como corolario el que cada Entidad local, sea cual fuere su situación y complejidad interna, tiene su propia ley particular, en virtud de la que los fenómenos vitales que en ella se producen han de ser tal y como las exigencias de su ideal impongan.

Todo lo cual quiere decir que la variedad de las formaciones locales no resulta razonada tan sólo por las imposiciones de la historia y por las condiciones peculiares de las distintas razas y pueblos, sino que resulta también de la posición distinta, inagotablemente distinta, de las mis-

mas Entidades locales actuales; variedad que, aunque quepa reducirla a tipos genéricos—ciudad tipo capital y no capital, aldeas agrícolas y pastoriles o con contingente de obreros de minas y fábricas—, en definitiva, entrañan una especial composición irreductible.

Acto seguido, en "La reforma local y la Constitución de 1812", se advierte cómo los caracteres distintivos del Régimen local que elaboraron los legisladores de Cádiz, son precisamente los que van a incorporarse al sistema político general: 1.º) Reconocimiento de los núcleos locales, a los que se les va a dar una expresión legal y una ordenación uniforme. 2.º) La creación de la Provincia como una circunscripción dependiente del Estado. 3.º) Establecimiento de la base electiva, más o menos atenuada, para la constitución de los Ayuntamientos y Diputaciones, al parecer como una restauración del sentido democrático de los antiguos Concejos, pero también como expresión del influjo del espíritu de la época, tan dominada por los principios de la Revolución. 4.º) La organización del instrumento de gobierno mediante el engrane, nada disimulado, de todas las instituciones locales en una *jerarquía mecánica*, según un sistema de *subordinaciones* y *recursos*, que contiene el germen de la futura estructura *administrativa, centralizada, uniforme y simétrica*, y las condiciones para un lamentable desarrollo del espíritu *burocrático*.

Más tarde, en "La democracia y el servicio público en el régimen municipal", se destaca cómo de todas las sociedades políticas—territoriales y totales—el Municipio es la que ofrece, con una más espontánea naturalidad, el conjunto orgánico de las exigencias y condiciones de una

unidad de vida íntima, sustantiva, *democrática*; concentrada en el grupo de vecinos que forman la comunidad de habitación en que, por lo menos, consiste el Municipio, y que actúa necesariamente como órgano del interés común.

¿Cómo realizar un verdadero gobierno municipal sin la base del grupo vecinal y prescindiendo de su sentir y de su voluntad? Puede ello hacerse, y se ha hecho en la historia, pero contradiciendo la idea misma de una verdadera vida municipal.

Cuando las ciudades y los Municipios han representado el más alto grado de la vida política ha sido cuando eran *Gobiernos* o *Estados*, o casi Estados, y ahora alcanzan representación política en la medida en que son autónomos en el sentido que supone el principio histórico de *selfgovernment* inglés: una comunidad que elabora por sí su ley de vida y se gobierna—y vive—según esa ley, obra suya.

A continuación, en "Idea y problemas de una política municipal", se afirma que ésta consiste, en definitiva, en *localizar* los problemas políticos generales en un Municipio y determinar los propios del Municipio mismo, teniendo en cuenta que éste se defina como centro territorial de vida común, pero en el régimen del Estado, y que el Municipio, según sea rural o urbano, pequeño o grande, simple o complejo, tiene sus necesidades distintas y generadoras de servicios, que habrán de satisfacerse en vista de las exigencias y condiciones de la localidad. La razón de ser de la política municipal está en la existencia de una realidad *municipal distinta y varia*.

Concebido el Municipio como comunidad de vida, con su gobierno—su gobierno—, los problemas de su régimen han de plantearse y resol-

verse considerando la naturaleza de la comunidad y sus necesidades, situación y recursos. Esta especialización de lo "municipal" ha de realizarse en dos sentidos: desde el Municipio frente al Estado, teniendo en cuenta que el Municipio "no es una delegación del Estado", y con relación al Municipio mismo, recordando que la propia estructura social de los Municipios exige que el régimen político y administrativo se acomode en cada uno a sus condiciones reales.

Después, en "Proceso lógico del Derecho administrativo", se manifiesta que la consideración del Derecho administrativo íntegramente, en su significación compleja, es la operación indispensable para llegar a su más adecuada determinación y a una definición del mismo, que dé un criterio y ofrezca un guía en la difícil labor de la sistematización de tan importante rama jurídica.

Acto seguido, en "Municipio", se afirma que éste, en el aspecto sociológico, es el núcleo social de vida total humana, determinado naturalmente por las necesidades de la vecindad; el Municipio, en efecto, es esencial y universalmente un núcleo de vecinos, o sea de personas que viven en un espacio continuo, seguido, el cual se limita o define según las condiciones reales de la vecindad. En el aspecto político, el Municipio es, o debe ser, un organismo con su sistema de funciones para los servicios, que se concretan y especifican más o menos intensa y distintamente en una estructura: gobierno y administración municipales propios—autonomía—desarrollados en un régimen jurídico y político más amplio: regional o nacional.

A continuación, en "Municipalización de servicios", sostiene que ésta, considerada de una manera sinté-

tica y recogiendo al considerarla todas las causas financieras, económicas, éticas y sociales que contribuyen a producirla, parece implicar la concepción moderna del Municipio—en su más amplia organización: la ciudad renaciente—como una intensa comunidad de Vida local, llamada a satisfacer, como tal comunidad, las necesidades generales de sus miembros mediante la adecuada organización del esfuerzo colectivo en un sistema de servicios públicos a cargo de representantes, agentes o gestores directos de la comunidad misma.

Después, en "Provincia", se destaca cómo ésta pierde significación y entra en crisis como consecuencia del despertar intenso del regionalismo, en lo que tiene de pura creación artificiosa, sin arraigo originario en la geografía y en la vida real y de los pueblos, o sin haber logrado crear el núcleo colectivo intenso y fuerte indispensable para reclamar y conseguir el reconocimiento y consagración de una personalidad y de una autonomía.

Acto seguido, en "Reflexiones sobre el gobierno de la ciudad", que es el prólogo a la versión española de la obra de L. S. Rowe *El gobierno de la ciudad*, advierte cómo el Municipio contemporáneo se separa resueltamente de la concepción abstencionista del poder para convertirse en escuela práctica del más acentuado intervencionismo: la tendencia a socializar los goces y las comodidades de la vida encuentra en la ciudad un campo admirable. Y no por obra de las doctrinas y de las teorías o de las propagandas, sino como consecuencia del proceso natural de intensificación de lo social que se produce espontánea y necesariamente en las ciudades.

A continuación, en "La ciudad

moderna", manifiesta que ésta entraña una concepción en cierto modo optimista, no obstante sus trágicas interioridades; este optimismo se explica al considerar que a veces ha logrado, particularmente en estos últimos tiempos, combinar los esfuerzos humanos, encaminados al mejoramiento de las condiciones de la vida, hasta obtener, en ocasiones, el máximo de eficacia. Socialmente, la ciudad es el centro de vida donde se busca el medio más propicio para el desarrollo de la actividad propia y se procura la expansión del bienestar común. Políticamente es, sobre todo, una forma de la vida municipal, un órgano subordinado de la vida nacional.

Más tarde, en "La nueva ciencia del urbanismo", afirma que la idea central de éste parece ser la consideración de la ciudad como un verdadero superorganismo, en el que el hombre debe encontrar la totalidad de las condiciones de vida. De aquí el que la ciencia y el arte del urbanismo tengan que habérselas con el fenómeno social, o mejor, "socio-geográfico", más complejo y característico de la vida moderna.

Acto seguido, en "La reforma de la Administración municipal en Alsacia y Lorena", se destacan como ideas principales: la distinción entre el elemento rural y el urbano y una cierta tendencia a la autonomía; pese a las restricciones derivadas de tratarse de territorios anexionados.

Después, en "La organización local inglesa y la reforma local de España", afirma que toda reforma local entraña, en primer lugar, un problema histórico, de prudencia política, que pide un conocimiento profundo de las condiciones de vida del país; entraña, luego, un aspecto político propiamente dicho, pues se ha de decidir de la situación de cada

grupo local, en relación con los demás y con sus superiores, y especialmente con el Estado, y además se ha de determinar la condición propia de sus miembros y de la participación de éstos en las funciones locales, por donde el problema local se roza con el del feminismo.

Supone, además, un lado económico y financiero y otro lado propiamente social. ¿Quién, en efecto, ignora o puede desconocer el valor e importancia que en las cuestiones llamadas sociales tienen y están llamados a tener los Municipios? Y luego el problema especialísimo de las ciudades, de los grandes centros industriales, de las grandes poblaciones, en relación con los intereses comunes de la salubridad, de la cultura, del consumo, de la beneficencia, de las diversiones públicas, etc.

A continuación, en "Buenos Aires, capital y Municipio", manifiesta que la historia de éste como ciudad, es decir, como núcleo de cultura y de actividad, se confunde con el proceso de la nacionalidad argentina y con la evolución constitucional de la República: de un lado, por ser la Provincia de Buenos Aires una gran fuerza política, representativa de ideales y aspiraciones en pugna con las de otras Provincias; de otro, por los razonamientos y dificultades que tenía que suponer la posición de la ciudad, a la vez cabeza de una Provincia y capital de un Estado trabajado por tantas corrientes encontradas.

Finalmente, en "El gobierno por Comisión en las ciudades americanas", afirma que esta modalidad acentúa la tendencia que viene impulsando el proceso de integración, de concentración y de definición del gobierno municipal de la ciudad. Considerada la fórmula en el pleno desarrollo logrado, adviértase un tri-

ple influjo: en primer lugar, el de la consideración realista y objetiva de la naturaleza técnica de los *negocios* municipales; en segundo lugar, el de la aspiración hacia un régimen de positivas responsabilidades, y en tercer lugar, el de una nueva concepción del *civismo*, que impone a la masa una intervención directa y decisiva en el régimen general de la ciudad. El *gobierno por Comisión*, plenamente desarrollado, representa un curioso e interesante esfuerzo para *armonizar* en una organización o estructura la *democracia* y la *eficacia*.

Para concluir, sólo nos resta manifestar el reconocimiento al Instituto de Estudios de Administración Local, que a través de su colección "Administración y Ciudadano", creada con gran acierto, nos brinda los diecisiete trabajos de Posada que brevemente hemos reseñado. Su pensamiento, reflejado en ellos, abarca un lapso de tiempo amplio, de 1892 a 1927, son treinta y cinco años, en los que su capacidad creativa y su preparación van manifestándose con gran rigor y, además, con excepcional sentido pragmático, como lo prueba el que muchos de sus asertos y aseveraciones siguen teniendo hoy vigencia, después de más de medio siglo de su publicación.

El que ahora, merced a esta publicación, se puedan leer y releer sus escritos es una oportunidad única, no para descubrir la personalidad del autor, por todos conocida y admirada, pero sí para conocer en concreto sus enseñanzas y para tener ocasión para reflexionar sobre sus afirmaciones. Y así poder sacar provecho de las mismas, pues, repetimos, en una gran parte el paso del tiempo no las ha marchitado, sino que siguen lozanas y permanecen palpitantes como si acabasen de salir de su portentosa mente, y conti-

núan frescas como si ahora las hubiese trazado su ágil pluma.

J. C. B.

SANTAYANA BUSTILLO (Lorenzo de): *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, XLVI+256 págs.

Entre la sátira política no razonada y la exposición fría, unipersonal, documentada, seria, pero nada comprometida, del oidor Lorenzo de Santayana Bustillo hubiera sido deseable encontrar un libro escrito en un tono razonablemente crítico, pero no ha sido así—afirma Francisco Tomás y Valiente en su estudio preliminar—. Cada escritor dice lo que quiere y como le place decirlo, y así hay que tomar, porque así era, al autor de este libro, del cual el prologoista no ha hecho precisamente un panegírico encendido, porque piensa que no se debe confundir el elogio desmesurado con el tono objetivo y crítico de un estudio preliminar. Por otra parte, sepa el lector que el libro dice más cosas de las por mí referidas, que con su lectura se aprenden datos, hechos y normas de un tiempo que significó el principio del fin de la autonomía municipal, que es enriquecedor conocer lo tratado por este honesto jurista y que yo no repito todo lo por él escrito, porque debo ya callar para dejar paso a la lectura del texto principal.

“No hay libro sin prólogo, ni hay prólogo que no sea recomendación del libro.” Así empieza el suyo Lorenzo de Santayana Bustillo. Al dar yo fin a mi prólogo, lo hago con la esperanza de que el lector, cuando haya leído la obra de Santayana, no se sentirá entusiasmado tal vez por ella, pero tampoco defraudado por mi moderada recomendación.

La obra que reseñamos, y que ahora reedita el Instituto de Estudios de Administración Local en su colección “Administración y Ciudadano”, se divide en dos partes que se corresponden con el título “Gobierno político de los pueblos de España” y “El Corregidor, Alcalde y Juez en ellos”.

La primera se presenta subdividida en trece capítulos. Y en el prólogo se anticipa que “para formar este libro he ejecutado lo que todos los demás escritores, que es entresacar de los escritos lo que he juzgado más a mi intento y me ha parecido más seguro. No es culpa en mí que otros anteriormente hayan escrito de los puntos que comprendo en esta mi obra; si en el orden y modo de tratarlos hubiese usado diferente estilo, no dejará de ser mía; cuanta diferencia tenga ésta de las que en su género lo han precedido, lo dejo, lector mío, a tu prudencia, seguro de que, si no te engaña la emulación, me harás justicia”.

El capítulo I, “El Ayuntamiento o Concejo”, nos dice que éste, en su significación material, es la casa o lugar donde se debe juntar la justicia, regidores y demás personas que la componen a tratar del gobierno del pueblo; y, en su significado formal, es el congreso o junta de las personas que lo componen, cuyo número es diverso, según que por ordenanza o costumbre esté introducido. Las personas que lo componen deben ser cuales por leyes del Reino se requirieren. No todos pueden tener los oficios de la república; cualquiera puede obtenerlos si la ley no se lo prohíbe.

En el capítulo II, “De las elecciones de oficios de república y otros”, se afirma que en los casos en que la elección para estos oficios es propia del pueblo, y en su nombre de los

Ayuntamientos o Concejos que le representan, o ya sea por privilegio, o costumbre, o tolerancia del Príncipe, se hará la elección entre aquellas personas hábiles a las que las leyes no prohíben el ejercicio de estos oficios, y conforme esté establecido por la ordenanza o la costumbre. La solemnidad que ha de observarse es que, juntado el Ayuntamiento, se propongan en él las personas que hayan de nombrarse, dándose sobre cada una de las que forman los Ayuntamientos su voto, y quedarán nombrados los que tuviesen mayor número. La elección de Procurador Síndico debe hacerse por Concejo pleno, que llaman abierto, votando todos los vecinos del pueblo. Quedará nombrado el que tuviese mayor número de votos.

El capítulo III, "De la celebración de los Ayuntamientos o Concejos, ya particulares, ya generales", comienza distinguiendo dos especies: los particulares, propios de los pueblos y ciudades grandes, en los que el gobierno de la república está al cuidado de los Ayuntamientos que se celebran por los regidores, con asistencia del Corregidor de ellas y demás personas que deban concurrir. Los generales, que se celebran en las pequeñas poblaciones y cuya finalidad esencial es la elección de los sirvientes del pueblo.

A los Ayuntamientos o Concejos ha de contribuir y estar presente el escribano y cuyo nombramiento toca a los mismos Ayuntamientos o Concejos, si bien quien ejerza este oficio ha de ser escribano real, esto es, aprobado por el Rey o su Consejo; por lo que en las poblaciones donde le haya no se nombrará quien no tenga esta cualidad; a falta de él, se podrá nombrar a cualquiera otro sujeto de legalidad y confianza que, porque ha de dar fe de lo que ante él

pasase, se dice comúnmente fiel de hechos. Toda la obligación de este escribano, o fiel, se reduce, en cuanto al acto de la celebración del Cabildo, o Concejo, a escribir en el Libro de Acuerdos, con toda distinción y claridad, las resoluciones que quedaren acordadas, anotando con toda expresión el día y hora en que se celebró el Cabildo y lo acordado por éste; y aun deberá anotar los votos particulares de cada uno, si esto se le mandase, para que todo conste en el Libro con toda individualización.

El capítulo IV, "De las Ordenanzas de los pueblos y facultad que tienen de hacer sus Ayuntamientos, privilegios de que gozan éstos, sus regidores y demás obligaciones de su oficio", se inicia advirtiendo que las mismas sólo sirven para el gobierno político de los pueblos, si bien esta facultad sólo la tienen las ciudades cabeza de partido, y corresponde a los Ayuntamientos o Concejos. Para obligar a sus moradores, normalmente se precisa la aprobación del Consejo del Príncipe.

Los regidores gozan de varias preeminencias, facultades y honores, así como las obligaciones de procurar la utilidad de su pueblo, poner todo cuidado y diligencia en las dependencias de su cargo y comisiones de ciudad que se le encarguen.

El capítulo V, "De la provisión de abastos", destaca cómo el primer cuidado del gobierno de un pueblo es el que éste esté abastecido de todos los mantenimientos necesarios para la manutención de la vida; porque así como la abundancia le alegra, al contrario, la carestía le turba y le entristece, y nunca está más expuesta a fatales estragos una república que cuando en ella se padece falta de los abastos precisos.

El capítulo VI, "De la tasa de abastos, bondad y peso y que no se

vendan los prohibidos”, pone de relieve que no sólo se ha de cuidar en una república o pueblo que este esté abastecido de los mantenimientos necesarios al sustento del hombre, y que éstos se den al justo y verdadero precio; también se ha de tener cuidado en que sean de buena calidad, no dañados o pestíferos, y que no estén prohibidos de venderse.

El capítulo VII, “Del arrendamiento de abastos”, indica que éste ha de hacerse según las solemnidades y requisitos que prevengan las Ordenanzas de los pueblos, y a falta de éstas se ejecutarán en conformidad de lo que la ley previene en cuanto a los arrendamientos de las rentas y propios de los comunes.

El capítulo VIII, “De la administración y gobierno de los pósitos públicos”, destaca la finalidad de éstos: almacenar trigo y harina, para en caso de necesidad valerse de ellos para el abasto del pueblo, y que los labradores tengan de dónde tomar trigo para la sementera y no falte por falta de él la cosecha.

El capítulo X—hay que llamar la atención de que no existe el IX en el texto—, “Del patrimonio de los pueblos, o propios de los mismos, su uso, administración y cuenta”, enumera como integrantes del mismo las tiendas, botigas, alhóndigas, lonjas y suelos que tienen sus plazas y mercados porque, por la facultad de vender en ellas, suelen pagar a las ciudades y pueblos algunos impuestos los tratantes. Este patrimonio sólo debe servir para el común provecho de los pueblos, y en él sólo tienen los Ayuntamientos y Concejos una pura administración de sus rentas y frutos, y ésta ceñida a los fines en que deban aplicarse y convertirse. No tienen dominio de ellos y, por consiguiente, no pueden enajenarlos.

El capítulo XI, “Del uso de los moradores del pueblo en los bienes comunes”, se detallan éstos: plazas, calles y caminos públicos, arcas y otros edificios destinados al uso de todos. Así como también los montes comunes, ejidos y pastos públicos, la caza y la pesca y los montes para leña y pasto. En unos corresponde el simple uso, en otros pertenece el aprovechamiento conforme a las Ordenanzas.

El capítulo XII, “De las obras públicas del pueblo, limpieza de sus calles y oficinas”, pone de manifiesto cómo el gobierno político de un pueblo no está sólo en que éste esté abastecido de todo lo que es necesario para el sustento del hombre; es casi no menos preciso que tenga los edificios que se necesiten. Ha de haber en el pueblo Casa de Ayuntamiento, donde se junten para tratar del gobierno de la república. Es preciso tengan también la cárcel segura para los delincuentes. No menos es necesario el adorno de las plazas; la seguridad de los muros es igualmente precisa; la fábrica de puentes y fuentes es en muchos inevitable. En todos es forzosa la limpieza de las calles y que los caminos y tránsitos estén compuestos; que se derriben los edificios que amenazan ruina; y, en algunos, que son de numerosa población, suele haber casas para la venta de carnes, pescados y otros abastos.

El capítulo XIII, “De los repartimientos y derramas de los pueblos”, indica que han de hacerse con la equidad posible y en proporción del haber de cada uno, y han de contribuir hasta los hidalgos, clérigos, iglesias, hospitales y monasterios.

El capítulo XIV, último de esta parte, se ocupa “Del gobierno de los pueblos en cuanto al comercio y tra-

tos", y así se afirma que una no pequeña parte del gobierno de un pueblo consiste en que los mercaderes, negociadores y artífices o menestrales se porten bien y fielmente en el uso y ejercicio de sus oficios para la mayor utilidad de los pueblos.

La parte segunda, "El Corregidor y Alcalde, y Juez en ellos", se presenta dividida en seis capítulos.

El capítulo I, "Del origen del oficio del Corregidor y Alcalde, calidades de un Ministro de Justicia, recepción y profesión a estos empleos", comienza indicando que el empleo de Corregidor es en España muy moderno; más antiguo es el de Alcalde. A continuación brinda una breve reseña histórica de la evolución de los cargos municipales desde la época romana hasta su momento.

El capítulo II, "De la jurisdicción del Corregidor y Alcaldes ordinarios de los pueblos", indica que correspondía a aquél en los pueblos de su territorio la jurisdicción criminal y la civil, siempre que en ésta las causas excedan de 600 maravedíes. En las de cuantía inferior son competentes los Alcaldes ordinarios, a los que incumben también las primeras diligencias de prisión de reos y embargo de sus bienes en las causas criminales.

El capítulo III, "De los capítulos que debe observar el Corregidor en conformidad de la Nueva Instrucción de Corregidores", comprende el contenido de los veintisiete primeros, en que se contienen una serie de mandatos y prohibiciones complejos y evidentes, de lo que ha de hacer y de lo que no ha de hacer. Podríamos decir que se trata de un minucioso manual de la actuación del Corregidor.

El capítulo IV, "De la residencia que el Corregidor ha de tomar al Co-

rregidor anterior, a sus Tenientes y demás Ministros de Justicia, Regidores y otros Oficiales del pueblo", es uno de los más valiosos por el detalle con que se expone el significado y procedimiento de esta institución tan interesante de revisar y controlar el ejercicio de las facultades inherentes al cargo que se ocupa por parte del titular anterior, llevado a cabo por el nuevo ocupante. Revisión y control, que por su gran trascendencia estaba sometido a un procedimiento complejo y formalista. ¡Qué lástima que haya desaparecido esta institución ejemplar! No parece fácil que la corruptela de la concepción patrimonial de los cargos públicos fuese posible si aquélla siguiese vigente. Por otra parte, no habría tantos aspirantes ineptos y amorales buscando el ocupar "poltronas" para usufructuarlas en beneficio propio, familiar y de la amigocracia.

El capítulo V, "Explícanse los capítulos de la Instrucción que a los Corregidores dio el Católico Rey Fernando V", comprende la glosa de los cincuenta y un capítulos de la misma, que complementa lo expuesto en los dos capítulos anteriores. Podemos añadir que esta Instrucción, anterior a la Nueva, constituye también un verdadero manual de acción del Corregidor.

El capítulo último, "De otros cargos y obligaciones propias del empleo del Corregidor y del de Alcalde", expone algunas obligaciones y tareas no mencionadas anteriormente: la primera, y más importante, es la de residir en su territorio; la segunda, la del contraste de pesas y medidas; la tercera, la guarda de registros y escrituras de los escribanos muertos hasta que llegue su sucesor; la cuarta, el adoptar cuantas medidas sean precisas para el mayor be-

neficio e intereses de los pueblos, y en especial para mantener la paz y quietud; la quinta, la audiencia que debe prestar el que gobierna a sus súbditos, a fin de componer entre ellos las diferencias y controversias que ocurran y dar a quien toque su derecho; y la última, que en las causas civiles cuiden que su desarrollo no sólo sea conforme a derecho, sino también con el menor perjuicio para los interesados.

En conclusión, esta obra, publicada en Zaragoza en 1742, nos permite conocer aspectos interesantes del Régimen local de aquella época. Y ahora, con más de dos siglos de diferencia, hay que reconocer que, comparando ambas realidades, el juicio no es favorable a la presente, pues si bien se ha adelantado mucho en los planes técnico y científico, se ha progresado poco en el humano y en el social, pese a lo que se diga y escriba. En efecto, un análisis minucioso de la realidad que nos presenta el autor lleva a la conclusión de que los Municipios eran más autónomos, sus instituciones más democráticas y su funcionamiento tenía más presente al vecino que hoy. Realmente se aprecia que el vecino era el protagonista de la vida municipal y el destinatario de la acción municipal.

En definitiva, el marco que se nos ofrece no sólo merece conocerlo, sino también reconocerlo como muy superior al mundo actual local. Esto no significa que no se pueda tratar de llegar a aquél con nuestra mentalidad y con nuestras exigencias de hoy, y después superarlo, pero para eso hace falta un esfuerzo conjunto de todos, y no sólo quedarse en el terreno de los principios y en el ámbito de los buenos propósitos.

J. C. B.

ENTRENA CUESTA (Rafael): *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, 6.^a edición, Madrid, Editorial Tecnos, 391 págs.

La promulgación de la nueva Constitución española ha obligado al autor a realizar profundas transformaciones en el tratamiento de los temas examinados en este primer volumen de su obra y en particular en lo referente a las fuentes y al principio de legalidad.

Siguiendo la sistemática de la primera edición, la primera parte de este volumen analiza el concepto del Derecho administrativo, refiriéndose en primer lugar al objeto del Derecho administrativo, presupuestos para su existencia y circunstancias determinantes de su nacimiento, para pasar en el capítulo segundo al examen de los sistemas de *Rule of law* y del régimen administrativo, y terminar con el estudio del contenido, límites y concepto del Derecho administrativo.

La parte segunda de este primer volumen estudia las fuentes del Derecho administrativo y el principio de legalidad, a la luz de la vigente Constitución. Se ha de destacar aquí la clara distinción que hace el autor entre leyes orgánicas y ordinarias, el minucioso análisis de la ley autonómica, al estar investidas de potestad legislativa todas las Comunidades autónomas, los límites de la ley autonómica y la relación entre ley autonómica y ley estatal. En el capítulo segundo de esta parte se examina el Reglamento administrativo como acto normativo dictado por la Administración en virtud de su competencia propia. El régimen jurídico de los reglamentos en general y, en particular, los límites del contenido normativo de los reglamentos son analizados por el autor, que termina refiriéndose al ámbito de aplicación de los reglamentos y a las instrucciones de ser-

vicio y circulares, para pasar después a examinar las fuentes subsidiarias e indirectas del Derecho administrativo.

El principio de legalidad es estudiado en el capítulo IV de esta segunda parte. El autor, después de referirse al principio de legalidad y a las técnicas para su realización, pasa a analizar detenidamente la figura del Defensor del Pueblo, su origen en el *Ombudsman*, que implanta la Constitución sueca en 1809, con la finalidad de vigilar la aplicación de las leyes y reglamentos por los funcionarios públicos, su evolución en otros países del continente europeo y su regulación en el artículo 54 de la Constitución y consideración como órgano impulsor y de gestión, cuya actividad se traduce en la elevación de informes, y, en su caso, de propuestas a las Cortes Generales, que podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad y de amparo. El autor acaba esta parte con el examen del principio de legalidad y de la actividad discrecional de la Administración.

La tercera parte de la obra versa sobre la relación jurídico-administrativa, con un título primero sobre aplicación del concepto de relación jurídica al Derecho administrativo y un capítulo único sobre circunstancias determinantes de la aplicación del concepto de relación jurídica al Derecho administrativo y sistemática a seguir para su estudio. El concepto, elementos, clases, sujetos y capacidad en la relación jurídica son temas de estudio detenido por el autor, que finaliza examinando las situaciones jurídicas subjetivas: potestades, derechos públicos subjetivos, intereses legítimos, derechos subjetivos debilitados, deberes y obligaciones. El título segundo versa sobre el acto administrativo y consta de tres capítulos:

concepto y clases de acto administrativo, perfección, eficacia, invalidez y extinción del acto administrativo, y el procedimiento administrativo.

La cuarta parte y última trata de la justicia administrativa, examinando el recurso administrativo, el recurso contencioso-administrativo, la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles y laborales contra la Administración y las cuestiones de competencia, y la responsabilidad de la Administración.

El autor nos anuncia que el segundo tomo de este volumen aparecerá cuando se dicten las leyes sobre el Consejo de Estado, la Administración Central del Estado, el Régimen local y la Función pública.

Una amplia bibliografía referente a las materias examinadas y numerosas notas a pie de página completan esta interesante obra sobre temas básicos del Derecho administrativo español, que consideramos de sumo interés para todos nuestros lectores por la importancia de los temas tratados y la adaptación de los mismos a nuestro vigente sistema democrático actual.

FRANCISCO LOBATO BRIME

HERNANDO DELGADO (Justo): *Ordenamiento sectorial de la Banca y responsabilidad*. CUNEF, 1979.

La Banca constituye una actividad llamada reglamentada, porque se trata de una actividad privada de interés público que se halla sometida a una intervención administrativa especial. La importancia de su funcionamiento para el sistema económico es evidente. No obstante, contrasta la particular relevancia del fenómeno con lo escaso y poco sistemático del tratamiento científico sobre esta materia, hoy fundamental. Si desde el punto de vista económico

son muy pocos los estudios esclarecedores sobre la Banca, mucho más grave es su proyección jurídica, porque apenas si podríamos citar media docena de títulos que hayan estudiado en profundidad este aspecto. En la actualidad asistimos a lo que se ha llamado dualidad del Derecho administrativo: hay una parte tradicional, perfectamente consolidada, el Derecho administrativo no económico, y otra parte, el Derecho administrativo económico, que se encuentra en un estado germinal, porque no ha obtenido una sistematización acabada como la anterior; es más, incluso se ha puesto en duda que ambas ramas puedan obedecer a unos principios generales comunes. De ahí la sensación de crisis que demuestra la doctrina cuando ha de enfrentarse con estos problemas que, paradójicamente, como en tantas otras ocasiones, son los más importantes. La frecuencia con que hoy se maneja el Derecho administrativo económico, en la realidad contrasta vivamente con la escasez de doctrina; ello repercute en una desconfianza mutua de los juristas y los administrativistas, incapaces unos y otros de fijar en unas coordenadas jurídicas y hasta prácticas la enorme intervención estatal en esta rama de la economía.

Preocupado por esta situación, Hernando uno de nuestros más destacados especialistas de Derecho administrativo económico, ha publicado en los Anales del CUNEF un importante estudio sobre la Banca privada, que puede servir de punto de partida para un tratamiento de la misma.

El trabajo consta de tres partes: una introducción sobre la intervención administrativa y los ordenamientos sectoriales, aplicación de estos antecedentes al ordenamiento

sectorial bancario y responsabilidad administrativa como consecuencia de la intervención.

La Banca se regula por medio de un ordenamiento sectorial, que establece relaciones de supremacía especial entre la Administración que lo interviene y los destinatarios de estas normas. Por lo tanto, hay que examinar, como se hace en el trabajo, los elementos subjetivos de un ordenamiento sectorial, los elementos objetivos, que señalan las distintas manifestaciones de las potestades administrativas que sirven de medios de intervención y el elemento formal, que supone el derecho disciplinario del sector y la contrapartida de la garantía del administrado por medio del sistema de recursos y la responsabilidad de la Administración.

La segunda parte, sin duda la más original e importante, aplica los anteriores principios al ordenamiento sectorial bancario, analizando la organización administrativa intervencionista, la Banca sometida a la intervención, el conjunto de limitaciones de la actividad bancaria y la acción de fomento y de servicio público de la Administración, que complementan la actuación administrativa en el sector.

Por último, termina con el sistema de recursos, con los que puede defenderse el sector intervenido y la responsabilidad de la Administración por defectuoso funcionamiento del ejercicio de sus potestades, especialmente en el caso de quiebra de un Banco, en el que se examina si los acreedores de éste podrían pedir responsabilidad a la Administración interventora, cuya defectuosa vigilancia puede ser una de las circunstancias que hayan permitido llegar a la insolvencia.

El trabajo supone una perfecta

sistematización y un serio intento de centrar el tema jurídicamente, con la misma intensidad que se estudiaría cualquiera de los puntos esenciales de lo que podríamos llamar Derecho administrativo consolidado: dominio público, funcionarios, Derecho urbanístico, etc.

Ampliado y pormenorizado, sin necesidad de salirse de los materiales que en él se contienen, puede llegar a ser un verdadero manual de Derecho administrativo bancario, una de las ramas del Derecho administrativo mercantil, que tanto echamos de menos y para la cual se halla particularmente preparado Hernando, que en esta obra demuestra la madurez que ha alcanzado en sus estudios y análisis del Derecho administrativo económico.

Adolfo CARRETERO PÉREZ

JUNQUERA GONZÁLEZ (Juan) y GONZÁLEZ-HABA (Vicente-María): *Las retribuciones de los funcionarios públicos*. Madrid, Asociación Española de Administración Pública, 107 págs., 1979.

El manual, que comienza con un interesante prólogo del Profesor Fernández Rodríguez, Presidente de la Asociación Española de Administración Pública, consta de una introducción y dos capítulos, referente el primero al marco legal del sistema de retribuciones de los funcionarios públicos y a las retribuciones en su dimensión real.

Desde el comienzo los autores nos hacen ver el primer rasgo característico del régimen de retribuciones de los funcionarios públicos, que es la diversidad de textos legales que los regulan. Los autores analizan tres etapas, que detenidamente estudian en su monografía:

4 de mayo de 1965, que constituye el punto de partida.

- El Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977, sobre reforma de la legislación de funcionarios, que a juicio de los autores puede calificarse como una reforma en gran parte fallida.
- Los preceptos sobre retribuciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1978 y del Real Decreto-ley de 29 de diciembre de 1978, todos ellos de clara tendencia regresiva.

Sobre estas tres piedras angulares los autores nos muestran en este primer capítulo el marco legal del sistema retributivo de los funcionarios locales, analizado con meticulosidad y detalle, y que del sólo enunciado se puede deducir su carácter poco alentador y satisfactorio para el funcionariado público.

Para los autores no existe en nuestra legislación vigente un auténtico "sistema de retribución" de los funcionarios públicos. Nuestro actual régimen en esta materia es una mera superposición de normas contradictorias, coyunturales e inconexas, que han dado lugar a un increíble caos retributivo. Del examen que se hace en el manual sobre las retribuciones de los funcionarios se deduce claramente que subsisten en la actualidad los principios de desigualdad y discrecionalidad que caracterizaron el régimen de retribuciones de 1965, ya que aunque las retribuciones básicas de los funcionarios responden al principio de igualdad de remuneración dentro de un nivel educativo similar, sin embargo, el conjunto de las retribuciones complementarias se caracterizan aún por la concepción elitista y discriminatoria de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965.

— La Ley de Retribuciones de

La segunda parte de la obra estudia las retribuciones de los funcionarios públicos, en su dimensión real, y los autores analizan el tema en tres perspectivas diferentes:

- La evolución de las retribuciones básicas y complementarias durante el período 1965-1979.
- Caracteres y cuantías de las diversas retribuciones en 1979.
- Panorámica general de las retribuciones de los funcionarios públicos.

Numerosos cuadros ilustran el desarrollo de esta segunda parte del trabajo, lo que hace el estudio sumamente claro y comprensible. Únicamente recogeremos con los autores las líneas finales de su estudio en el que hacen constar, como conclusión, que en el momento presente nuestra Administración ha superado, tal vez con creces, los denominados "límites de tolerancia". Es evidente que una gran mayoría de los funcionarios no sólo están insuficiente, sino desigualmente retribuidos. Pagar mal a los funcionarios siempre ha sido una solución demasiado costosa: inevitablemente desemboca en la frustración, el abandono, la corrupción y el pluriempleo. No existe ahorro alguno para la Hacienda Pública. Pero además, si sobre tal estado de cosas incide la desigualdad y la injusticia, surgen los enfrentamientos y luchas entre unos y otros, la insolidaridad ante los problemas ajenos y los desequilibrios internos; en fin, una Administración conflictiva e ineficaz es una rémora demasiado pesada para cualquier gobierno.

No dudamos en recomendar este interesante manual por la vinculación que los autores han tenido a la Dirección General de la Función Pública y su conocimiento práctico

de la materia, por la claridad con que la obra está expuesta y por el análisis de un tema tan importante y de tan extraordinario interés para el funcionario público como es el de las retribuciones.

FRANCISCO LOBATO BRIME

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO: *Estudio comparado de la Organización Administrativa del Medio Ambiente*. Madrid, 1979, 41 págs., grabs.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General del Medio Ambiente, nos ofrece, con este pequeño ejemplar, el primer número de su colección de Monografías sobre este tema, la cual "pretende ser un conjunto de obras de divulgación, estructurado de tal manera que pueda abarcarse el amplio campo de los conocimientos de nuestro marco vital en los diferentes niveles del saber". En consideración a las múltiples ópticas con que puede enfocarse el tema ambiental, la colección aparece dividida en cuatro series tituladas: "Socio-economía y Jurídica"; "Naturaleza"; "Tecnología y Recursos Naturales" y "Habitat Humano".

"La necesidad de una política global de Medio Ambiente —señalan las primeras líneas de este libro— comienza a sentirse de forma generalizada y universal al final de los años sesenta, pero no se plasma hasta la década presente en la creación o formación de Unidades Administrativas especializadas en la defensa integral del Medio Ambiente y su calidad". De aquí que esta obra, de la que son autores el economista Vicente Belloch Marqués y el doctor en Derecho Pedro de Miguel García, tenga especial interés en unos momentos en que se está preparando el borrador de la Ley

General del Medio Ambiente, para dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 45 de nuestra Constitución.

A modo de presentación, el Director General y Secretario de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente da cuenta del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Comisión, al aprobar un Programa de Política Ambiental y del objetivo del trabajo publicado que es precisamente el de servir de "ayuda en el proceso de creación, en los distintos niveles de la Administración del Estado español, de la estructura más idónea, para una gestión eficaz del medio ambiente". La obra, dividida en dos partes, se preocupa de la organización administrativa para el Medio Ambiente, buscando la adecuada coordinación, analizando las experiencias extranjeras primero y las soluciones y modelos españoles después.

La primera parte se ocupa de la organización a nivel estatal y se la subtitula como "la coordinación horizontal". Se parte de la necesidad de un tratamiento general del Medio Ambiente, evitando los enfoques sectoriales que producen efectos totalmente negativos. "La solución no puede ser otra que la coordinación efectiva de todas aquellas acciones que incidan en un mismo Sector, evitando sus tensiones internas (coordinación infrasectorial) y de los distintos Sectores entre sí mediante su integración en una política global (coordinación intersectorial). En este punto se ofrecen los modelos que tratan de superar la tradicional sectorialización: potenciación de un Departamento Ministerial, Comisión Interministerial, Agencia o Comisión Central y creación de un Ministerio de Medio Ambiente, que admite varios sub-

modelos: órgano meramente coordinador, superministerio o Ministerio especializado. Después se estudian las distintas etapas de los planteamientos organizativos del Medio Ambiente de España, bastante recientes todas ellas y que van desde los criterios sectoriales a los planteamientos globalizadores. Se pone aquí de relieve el avance que supuso la creación en 1972 de la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, integrada por 14 Ministerios y de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente (CIMA), compuesta por 34 miembros, en su mayoría titulares de Direcciones Generales, indicando, en atención a los resultados prácticos de los Organos creados, que se trata más de la expresión del "deseo de iniciar una acción coordinada que de una fórmula de coordinación definitiva".

El último paso adelante en este proceso integrador se produce a mediados de 1977 en que se crea, dentro del MOPU, una Dirección General del Medio Ambiente, aunque no deje de llamar la atención el hecho de que al persistir la Comisión Delegada del Gobierno ubicada en la Presidencia se podría producir "la singular anomalía organizativa de que dos Ministerios distintos recabasen para sí —aunque en planos diferentes— el papel impulsor e integrador de la política ambiental".

En la segunda parte se aborda la que se denomina coordinación vertical, analizando la articulación de la organización administrativa del Estado y de los Entes territoriales descentralizados en materia de medio ambiente. El método de trabajo es el mismo que en la primera, ya que se exponen las experiencias extranjeras para pasar después al examen de la situación en España.

"El problema presenta una doble vertiente: en primer lugar, la distribución de competencias ambientales entre el Estado y los Entes territoriales descentralizados, y en segundo lugar, la armonización de ambas actuaciones mediante su integración en acciones unitarias y coherentes." Para esta distribución de tareas influirán factores políticos, en razón al mayor o menor grado de centralización y técnicas con alusión clara a "las singularidades de cada uno de los componentes del medio ambiente y sus agresiones, las cuales son las que deben determinar el nivel territorial más idóneo para el montaje del correspondiente dispositivo de lucha".

Hasta fecha reciente la Provincia fue considerada como el espacio más adecuado para coordinar las acciones ambientales, pero los resultados, por las causas que se analizan en este libro, no han sido positivos. Ultimamente parece iniciarse una tendencia a reforzar estas tareas provinciales. Por Orden de 15 de enero de este mismo año se ha creado, en el seno de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, una Subcomisión del Medio Ambiente, lo cual no deja de ser curioso cuando ya las Regiones se apuntan como los indiscutidos protagonistas del futuro quehacer público en este campo. Por otro lado, tampoco los Entes regionales agotarán todas las funciones, las Corporaciones Locales tendrán que hacer frente a muchos cometidos para los que el término municipal es el ámbito más adecuado. Precisamente encontrar la fórmula de distribuir y articular las funciones entre las distintas Administraciones es el trabajo más importante e inmediato que debe abordarse.

El estudio termina con un apéndice en el que se incluyen los organigramas de las estructuras administrativas del Medio Ambiente en diferentes países que, sin duda, serán de gran ayuda para estructurar las soluciones españolas.

Paulino MARTÍN HERNÁNDEZ

NÚÑEZ MAROTO (Herminio) y CORRAL GARCÍA (Esteban): *Comisiones, Juntas y Consejos a nivel municipal*. Madrid, Biblioteca "Certamen" de Administración Local, 1980, 193 páginas.

La obra que se recensiona, como expone en el prólogo de la misma Rafael Barril, corresponde a una amplia reelaboración y actualización de la Ponencia presentada por los autores en el 56 Seminario de Investigación celebrado en Ciudad Real en mayo de 1976. Dada la pragmática finalidad perseguida, los autores han incorporado al texto tan sólo el bagaje doctrinal indispensable para que pudiera servirle de introducción, huyendo de ciertas disquisiciones actuales sobre los conceptos de personalidad jurídica y órgano que, más que esclarecer, podrían enturbiar su exposición. También estudian en su trabajo el estudio de los órganos municipales típicos de carácter colegiado, como son el Ayuntamiento Pleno, la Comisión Municipal Permanente y las Comisiones informativas.

Los autores dividen la obra en tres capítulos y dos apéndices, el primero destinado a formularios y el segundo a la relación de los Organos Colegiados a nivel municipal.

Podríamos decir que los dos primeros capítulos, de carácter breve, estudian el tema de los Organos administrativos, en primer lugar, para pasar posteriormente a examinar los Organos Colegiados y la regulación positiva de los mismos.

El capítulo tercero, referente al título que encabeza la obra, es amplio y, después de una introducción e inventario de los Organos de existencia real o posible en nuestros Municipios de carácter colegiado, los autores nos ofrecen, a modo de síntesis, una serie de importantes cuestiones, que aparecen en el estudio de estos órganos, como son las siguientes:

- Una gran dispersión normativa.
- Una notable imprecisión a la hora de determinar las personas físicas que integran estos órganos.
- Una deficiente regulación del procedimiento a seguir para la constitución y funcionamiento de estos órganos, que aparecen sometidos, en muchas ocasiones, a tradicionales normas consuetudinarias.
- Escasa o nula atención al sostenimiento económico de estos órganos.
- Y, por último, vigencia efectiva de algunos de estos órganos que se analizan en esta obra.

Los autores, desde muy diversos puntos de vista, clasifican los órganos que estudian en su título, atendiendo a criterios orgánicos, de mayor o menor conexión con el Ayuntamiento, al régimen jurídico de su procedimiento, a la mayor o menor autonomía de actuación y al criterio material o por razón de la competencia.

De acuerdo con estos criterios, en la obra se examinan detenidamente el Consejo Municipal de Sanidad, la Junta Municipal de Beneficencia, las Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico, la Junta Municipal de Educación, los Patronatos de las Casas Municipales de Cultura, la Junta Municipal de Bibliotecas, Juntas nacidas de concentración parcelaria, Junta Pericial de Rústica, Jefaturas y Juntas Locales de

Protección Civil, las Juntas Vecinales y las Comunidades de Villa y Tierra.

Para los autores la opción que se presenta ante esta multiplicidad de Comisiones, Juntas y Consejos a nivel municipal es alternativa: o incardinación de todas las actividades y servicios generales que gestionan en la Administración Municipal, actuando como brazo de la Administración periférica, o coordinación de todas ellas, previa a una fase de eliminación de las absolutamente innecesarias, a través de la creación de un órgano Colegiado deliberante.

Apuntan los autores, incluso a una solución intermedia, que sería la creación de una Comisión local única para los servicios periféricos y paraestatales, que actuaría a través de Subcomisiones y Ponencias. La solución sería la reducción a unidad a través de la concentración de las parcelas en las Corporaciones locales como auténticamente representativas de los intereses sociales y de la población.

Formularios sobre constitución de las diversas Juntas completan esta obra.

La obra finaliza con una relación de los Organos Colegiados a nivel local y con un sumario de los temas tratados en esta obra.

Se trata de una obra de interés histórico y actual por el interesante tema que aborda en su desarrollo y la importancia que su estudio revisite para los Organos Colegiados a nivel local.

FRANCISCO LOBATO BRIME

PERA VERDAGUER (Francisco): *La Administración local en la jurisprudencia*. Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S. A., 1979, 901 págs.

El autor recopila en esta obra toda la doctrina contenida en las sentencias dictadas por las tres Salas de

lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desde su creación hasta el día 31 de diciembre de 1978. La doctrina jurisprudencial recogida comprende un número superior a las 8.000 sentencias.

La sistemática de la obra es la siguiente: una primera parte dedicada al Derecho administrativo, en la que sistematiza las sentencias sobre Entidades municipales, población municipal, competencia de la Administración municipal, organización y régimen jurídico de las Entidades locales, servicios de las Corporaciones locales, bienes municipales, contratación, intervención administrativa en la actividad privada y en la propiedad privada, responsabilidad, funcionarios y los regímenes especiales de Alava, Barcelona, Navarra, Madrid y Canarias. Como se ve, el tratamiento de esta primera parte es exhaustivo. Las sentencias, agrupadas por capítulos, se transcriben literalmente en lo sustancial de cada una de ellas o, por excepción, mediante síntesis, suficientemente expresiva, agrupada y sistematizada con rigor técnico, de forma tal que hace la publicación sumamente fácil de manejar y extraordinariamente eficaz.

La segunda parte de esta obra se refiere al Derecho financiero. El autor aborda el tema de las exacciones, el de los derechos y tasas, el de las contribuciones especiales, el arbitrio con fines no fiscales, el tema general de los arbitrios, el impuesto sobre circulación de vehículos, la prestación personal y de transportes, la inspección, infracciones, recaudación, prescripción de créditos, presupuestos y cuentas. Finalmente, se refiere también a los regímenes especiales antes señalados en materia de Derecho financiero. Como se dice en la nota preliminar, el autor, a través

de los capítulos en que fracciona su obra y de los apartados o rúbricas inferiores, logra pequeños e ínfimos bloques homogéneos en los que hallar con prontitud y seguridad la cuestión deseada, el punto o materia concreta pretendida, facilitándose así una visión exhaustiva de la doctrina existente a propósito de cada cuestión, eliminando la fatigosa labor de búsqueda, siempre expuesta a resultar incompleta.

Tras cada fecha de las sentencias indica la pertinente referencia al repertorio donde se pueden encontrar completas, lo que permite en caso de necesidad consultar el texto jurisprudencial más extenso y concreto de que se trate.

La obra termina con un índice alfabético de las materias examinadas en el mismo, diferenciando el Derecho administrativo del Derecho financiero y con un índice de materias que recoge los temas, conceptos y subconceptos tratados en la obra.

El autor, hoy Presidente de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo y desde hace muchos años especialista en materias administrativas, nos ofrece una obra, única en su género, sobre el estudio de la jurisprudencia en la Administración local española.

Por tal motivo, creemos que es una obra de extraordinario interés no sólo para los Ayuntamientos, sino también para los funcionarios directivos de la Administración local, ya que encontrarán en ella una base jurisprudencial sólida para cuantas materias tengan que abordar en su ejercicio profesional.

Se trata de una obra con una adecuada estructura y una claridad meridiana, que consideramos sumamente útil para todos los profesionales de la Administración local española.

FRANCISCO LOBATO BRIME